



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230054200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Erika Del Carmen Cardozo Alvarez		11/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230051400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ruby Hernandez De Castro	Johnny De Jesus Hernandez Nuñez	11/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240006500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Angela María Davila Corvacho	Luis Gabriel Urquijo Almanza	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620170037000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tulio Carmelo Valdez Hernandez	Arturo Mario Valdez Vargas	11/04/2024	Auto Requiere
08001311000620220047500	Procesos Verbales	Ariel Armel De La Cruz Azuero	Evelin De Los Angeles Parody Garcia	11/04/2024	Auto Fija Fecha - 26 De Abril Del 2024, 9:30 Am
08001311000619970541600	Procesos Verbales	Sandra Judith Segura Hernandez		11/04/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

fd5f3a85-9de6-43a0-a431-7f374f04ae6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230008200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Luz Ebratt Guzman		11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620230017800	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alberto May Cabeza	Daniela Martinez Roa	11/04/2024	Auto Fija Fecha - 02 De Mayo Del 2024, 2:00 P.M.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

fd5f3a85-9de6-43a0-a431-7f374f04ae6b



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

**RADICACIÓN: 08001311000619970541600**

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO  
ACUERDO

DEMANDANTES: MISAEL TORRES RODRIGUEZ Y SANDRA JUDITH SEGURA  
HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso pendiente de decisión, solicitado por la señora SANDRA JUDITH SEGURA HENRIQUEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora SANDRA JUDITH SEGURA HENRIQUEZ, quien mediante memorial solicita que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo proferida por este despacho, sea anotada en el registro civil de matrimonio que reposa en la notaria sexta del círculo de Barranquilla, serial 1604364 de fecha 15 de abril de 1994, toda vez que fue anulado el registro civil, indicativo serial No. 2755922 del 2 de abril de 1997 suscrita en la notaria tercera del círculo de Barranquilla, donde se ordenó la inscripción de la sentencia, quedando vigente el de la notaria 6. Del Círculo de Barranquilla.

PARA RESOLVER.

Verificado el expediente de la regencia, se advierte que en sentencia del doce (12) de diciembre de 1997 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y se ordenó inscribir la misma en el registro civil aportado por los demandantes, indicativo serial No. 2755922 del 2 de abril de 1997 suscrita en la notaria tercera del círculo de Barranquilla.



## SICGMA

La señora Sandra Judith Segura Henríquez informa al despacho que, por error involuntario, hubo una doble inscripción del matrimonio, en la notaria tercera del circulo de Barranquilla como fue informado en el proceso y consta en el expediente registro civil indicativo serial No. 2755922 del 2 de abril de 1997 y además en la notaria sexta del circulo de Barranquilla, serial 1604364 el 15 de abril de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior la señora Sandra Segura Henríquez realiza una solicitud ante la registraduría de anulación del registro civil de matrimonio de la notaria tercera del circulo de Barranquilla por lo que la registraduría Nacional del estado civil emite resolución No. 19171 con fecha 19 de diciembre de 2023 en la que la mencionada entidad ordena la cancelación del registro civil de matrimonio serial 2755922 de la notaria tercera del circulo de Barranquilla inscrito en fecha 2 de abril de 1997.

Para resolver la petición incoada, este despacho por medio de auto requiere a la señora Sandra Segura Henríquez a fin de que aporte copia del registro civil serial 2755922 de la notaria tercera de Barranquilla, con la nota al margen del cumplimiento de la resolución No. 19171 emanada por la registraduría del estado civil en fecha 19 de diciembre de 2023, es así, que por medio de correo electrónico fecha 01 de marzo del 2024, la señora Sandra Segura aporta registro civil de matrimonio de la notaria tercera con la respectiva nota al margen de su anulación



Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud que la presente solicitud no incide en la decisión proferida por el despacho en sentencia emanada por el mismo el día 12 de diciembre de 1997 de la cesación de efectos civiles de matrimonio



## SICGMA

por mutuo acuerdo, es procedente que la sentencia proferida sea inscrita en el respectivo registro civil de Matrimonio que está vigente serial 1604364, registrado en la Notaria 6 del Circulo de Barranquilla en fecha 15 de abril de 1994., para que surta el cumplimiento de la sentencia de divorcio en lo pertinente a inscripción de la misma . En tal virtud, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo de fecha doce (12) de diciembre de 1997 a la notaria sexta del circuito de barranquilla serial 1604364 inscrito fecha 15 de abril de 1994, Para que surta el cumplimiento de la sentencia de divorcio en lo pertinente a inscripción de la misma. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria en mención.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

**RADICACIÓN: 080013110006-2017-00370-00**

PROCESO: Rehabilitación de interdicción por disipación

DEMANDANTE: TULIO CARMELO VALDEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ARTURO MARIO VALDEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, en el cual se debe requerir al demandado Señor Arturo Mario Valdez Vargas. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa auto de fecha 23 de junio de 2021 de conformidad al escrito allegado por parte de la procuradora quinta (5) de familia de fecha 6 de Mayo de 2021 en el que recomienda "se debe ordenar el dictamen médico neurológico o psiquiátrico a fin de dictaminar sobre el estado de la presunta persona en discapacidad en los términos del numeral 4º del art. 586 de C.G.P., que preceptúa: "(...) En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: (...) a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. (...) b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y (...) c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente (...)"; Dictamen pericial que puede ser ejecutado bien por el INMLCF o cualquier otra institución o profesional de salud particular, con esta especialidad, a juicio y con carga al accionante y su correspondiente historia clínica."

Lo anterior no ha sido aportado al expediente por lo cual este despacho considera necesario requerir al demandante para que aporte el concepto de los profesionales solicitados cumpliendo con los términos del numeral 4º del



## SICGMA

art. 586 de C.G.P, para que determine si el señor ARTURO MARIO VALDEZ VARGAS, ha superado la condición que lo inhabilito para ejercer plenamente sus derechos en sentencia de interdicción por disipación de fecha 20 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, se ordena requerir al demandado Señor ARTURO MARIO VALDEZ VARGAS, para que realice la carga procesal que le corresponde conforme a lo expuesto por el Juzgado. En tal virtud, este Despacho.

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante señor ARTURO MARIO VALDEZ VARGAS con el fin que aporte los conceptos médicos requeridos en debida forma acorde a los términos del numeral 4º del art. 586 de C.G.P, para tomar la decisión que corresponda en este asunto.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RAD: 080013110006-2022-00475-00.**

**PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.**

**DEMANDANTE: Ariel Armel De la Cruz Azuero.**

**DEMANDADA: Evelin de los Ángeles Parody García.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que la audiencia programada para el día 17 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por problemas de interferencia de internet de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, ABRIL 10 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,**  
Diez (10) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 17 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., por causa de interferencia de internet de la parte demandante, por lo que se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso, en la etapa da instrucción y juzgamiento.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- Señalar nueva fecha para el día 26 de abril del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

Jueza

a.a.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

**RADICACIÓN: 08001311000620230008200**

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

SOLICITANTE: SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN.

EN BENEFICIO DE: FLOR MARIA EBRATT GUZMAN Y ALEJANDRO EBRATT  
GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en pendiente de corrección de sentencia, solicitado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene correo del Abogado RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, apoderado de la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN quien mediante memorial solicita corrección de la sentencia del diez (10) de noviembre de 2023, en el sentido que la identificación de la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, corresponde a al cedula de ciudadanía No.32.745.876 y del señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, quien es titular de la C.C. 1.129.510.161.

Para resolver.

Ateniendo a la petición que eleva el togado, se puede advertir que con la demanda se incurrió por parte del abogado en el yerro en la identificación de las personas citadas, al anotarse un numero de cedula que no corresponde, del cual incidió en la sentencia del diez (10) de noviembre de 2023, en la que se escribió de manera errada los números de identificación de la solicitante asignada como apoyo judicial señora SANDRA EBRATT aparece cc N° 22.578.565 siendo el correcto N°32.745.876 y del beneficiario señor ALEJANDRO EBRATT aparece N°1.129.519.161, siendo el correcto es



## SICGMA

Nº1.129.510.161. por tanto, se observa que hay una situación que amerita corrección.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite que en “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, se procede a corregir en la providencia del 10 de noviembre de 2023 en el sentido de señalar correctamente los números de identificación de la cedula dela designada para ejercer el cargo de persona de apoyo , señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, que corresponde a la cedula de ciudadanía No.32.745.876, y del beneficiario señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN , quien es titular de la C.C. 1.129.510.161, y no como se indicó en la referida providencia, sin que ello dé lugar a variar el fondo de la decisión adoptada.

En tal virtud, este Despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023, en lo que corresponde con el número de identificación dela designada para ejercer el cargo de persona de apoyo, señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, corresponde a al cedula de ciudadanía No.32.745.876, y del beneficiario señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, quien es titular de la C.C. 1.129.510.161 y no como se encuentra consignado erróneamente en la referida sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00178-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MAY CABEZA  
DEMANDADO: DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA  
MENOR: E.M.M.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 se fijó fecha de audiencia para el día 23 de abril de 2024 a las 2:30 p.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación toda vez que para ese día y a esa misma hora se encuentra programada otra audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, dispone reprogramar la fecha señalada en auto de 13 de marzo de 2024, para el día 23 de abril del 2024 a las 2:30 por advertirse que en esta fecha y hora ya se encontraba reprogramada otra audiencia en otra causa judicial, por lo que es del caso señalar una nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, siguiendo para ello los parámetros dispuesto en auto de fecha 07 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 02 de mayo del 2024 a las 2:00 de la tarde, para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P., la cual se cumplirá a través de la plataforma LifeSize atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 07 de noviembre de 2023. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación.
2. El enlace para el ingreso a la sala virtual, se remitirá a todos los intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, con previa anticipación a la audiencia.
- 3.- NOTIFIQUESE el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA. Igualmente, al correo electrónico institucional de la defensora de familia y de la procuradora en asunto de familia adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

S.I.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885156 ext. 1055 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00514-00**

**PROCESO:** ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

**SOLICITANTE:** RUBY HERNANDEZ DE CASTRO

**A FAVOR DE:** JOHNNY HERNANDEZ NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la presente demanda, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que presento la demándate a través de su apoderado judicial Dr. SAMUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ. La cual fue subsanada Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de MARZO de 2024.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE  
(11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado SAMUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, presenta por medio de correo electrónico demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en representación de RUBY HERNANDEZ DE CASTRO, la cual fue subsanada, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 38 de la ley 1996 del 2019 y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Personería a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor JOHNNY HERNANDEZ NUÑEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto también se autoriza a la Entidad privada ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. Si a bien lo escoge para la respectiva valoración la solicitante.

La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho,

#### **RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora RUBY HERNANDEZ DE CASTRO, a través de

apoderado Dr. SAMUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, respecto del señor JOHNNY HERNANDEZ NUÑEZ.

2.- OFICIAR previa selección de la parte demandante, a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor JOHNNY HERNANDEZ NUÑEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com).

3. Reconocer personería al abogado Dr. SAMUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, apoderada de la señora RUBY HERNANDEZ DE CASTRO en los términos de poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE, a la procuradora judicial en asunto de familia asignada a este juzgado.

5. NOTIFIQUESE, esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885156 ext. 1055 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00542-00**

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

SOLICITANTES: JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ Y ERICKA DEL CARMEN GILL

A FAVOR DE: LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOSO.

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que presento la demándate a través de su apoderado judicial Dr. RICARDO ROJANO HELD. La cual fue subsanada Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de Abril de 2024.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE  
(11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado RICARDO ROJANO HELD, presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en representación de JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ Y ERICKA DEL CARMEN GILL, la cual fue subsanada, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 38 de la ley 1996 del 2019 y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Personería a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOSO. Y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho,

### **RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ Y ERICKA DEL

CARMEN GILL, a través de apoderado Dr. RICARDO ROJANO HELD, respecto a la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOSO.

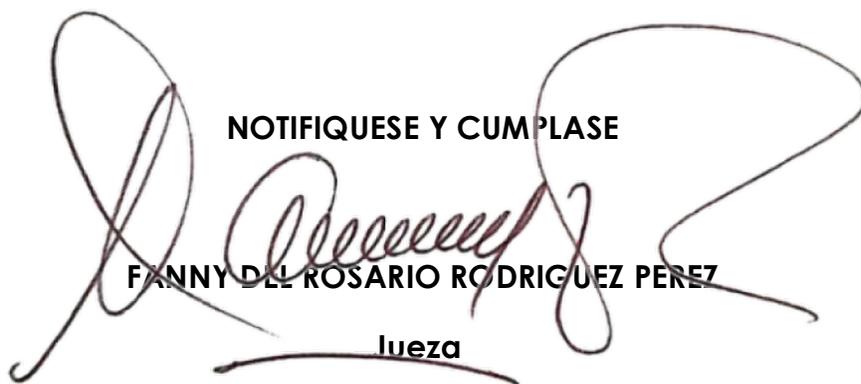
2.- OFICIAR previa selección de la parte demandante, a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOSO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también si a bien lo tienen los solicitantes se autoriza a la Entidad privada ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com) para efectuar la respectiva valoración.

3. Reconocer personería al abogado Dr. RICARDO ROJANO HELD, apoderado del señor JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ Y ERICKA DEL CARMEN GILL en los términos de poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE, a la procuradora judicial en asunto de familia asignada a este juzgado.

5. NOTIFIQUESE, esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**Jueza**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

**RAD: 080013110006-2024-0006500**

**PROCESO:** Divorcio Mutuo Acuerdo

**DEMANDANTES:** Luis Gabriel Urquijo Almanza y Angela María Dávila Corbacho.

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de Abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de divorcio de común acuerdo, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. El poder que otorga el señor Luis Gabriel Urquijo Almanza, al abogado Israel Llop Vall, india en la antefirma un nombre distinto al quien se señala en el encabezamiento del respectivo poder, lo cual amerita se haga la aclaración u corrección.
- 2º. El acuerdo sobre las obligaciones de los cónyuges para con sus hijos menores debe señalar la forma en la cual contribuirán en los gastos de educación.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovido por LUIS GABRIEL URQUIJO ALMANZA Y ANGELA MARÍA DÁVILA CORBACHO a través del apoderado judicial ISRAEL LLOP VALL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA